

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

Señor: Establecida la Direccion general de Estadística en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º del mes anterior, con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, el Ministro que suscribe se consagró desde aquel momento al estudio de su organizacion con ánimo de introducir las reformas que, mejorando el desempeño de los importantes servicios puestos á su cuidado, proporcionasen á la vez la economía posible en los gastos, atendida la angustiosa situacion del Tesoro.

Poco tiempo ha transcurrido desde que emprendí esta tarea, y sin embargo la esperiencia ha demostrado que, segun se halla constituida aquella oficina central, no puede responder satisfactoriamente á las necesidades de los servicios de que está encargada, siendo forzoso por lo tanto procurar el remedio y corregir los defectos que se observan en su manera de ser, á fin de que los resultados sean provechosos y correspondan á los sacrificios que impone al país.

Para lograrlo y obtener al mismo tiempo ventajas para el Tesoro, es preciso, entre otras medidas que en breve tendré el honor de elevar á la consideracion de V. A., reformar la planta del personal central de manera que haya mas unidad entre los diversos agentes del servicio, que la remuneracion de aquellos esté relacionada con los trabajos que desempeñen, y su nomenclatura en armonia con sus funciones. Al redactar lo que se propone, he tenido presente que para ejecutar ciertos trabajos especiales se puede disponer de entendidos funcionarios técnicos sin ningun gravámen para el Tesoro, lo cual ha permitido hacer alguna baja en las plazas del centro de las escalas. De esta suerte los datos que se reúnan para el reconocimiento del territorio, de la poblacion y de la riqueza podrán apreciarse, ordenarse y publicarse con la misma puntualidad que hasta el día, aunque sea menor el número de las personas que en ellos intervengan.

Con igual mira y para que sea mejor secundado el pensamiento de la Adminis-

tracion central, se conservan las Secciones provinciales de Estadística, que podrán cumplir los fines para que fueron creadas, no obstante hallarse por extremo reducido su personal, mientras estén subordinadas á la Direccion general y mantengan con ella las continuas é íntimas relaciones necesarias para inspirarse en su espíritu y ejecutar sus órdenes, no solo con escrupulosa fidelidad, sino con discreta inteligencia.

En la planta de estas dependencias, así como en las de la Direccion que se proponen, desaparece el defecto de no hallarse distribuidos justa y equitativamente los créditos concedidos, ni guardar tampoco la debida relacion con las obligaciones de los funcionarios á que se referian, y la anomalía de que el número de plazas superiores, no solo fuera mayor al que convenia, sino tambien excesivo respecto de las inferiores. Se ha fijado en cada clase el número que debe haber, estableciendo regular y ordenada progresion de mayor á menor.

Respecto del material, el Ministro que suscribe, en su deseo de aliviar hasta donde posible sea las cargas que pesan sobre el Tesoro, propone que la partida de 17.728 escudos consignados para el servicio del Nomenclátor se reduzca á 10.000, cuya cantidad cree suficiente para terminar por completo lo que resta de tan importante obra segun el nuevo plan que ha de seguirse en su impresion.

Pero esta reforma, no solamente tiene por fundamento la mejor organizacion del importante ramo de Estadística, sino que introduce en el presupuesto de gastos la no despreciable economía de 19.228 escudos, correspondiendo 3400 al personal administrativo de la Direccion, 5200 al facultativo, 3000 al personal provincial y 7628 al material, á cuyas cifras debe agregarse el beneficio que viene reportando el Tesoro por la renuncia que con generoso desprendimiento ha hecho de su sueldo el Director general.

Fundado en estas razones el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director, Vicepresidente de la Junta del ramo, Gefe superior de Administracion, con el sueldo de 5000 escudos anuales; de un Subdirector, segundo Gefe y Secretario de la Junta, Gefe de Administracion de segunda clase, con el de 3500; de un Oficial mayor, Gefe de Administracion de cuarta clase, con el de 2600; de un Oficial primero, Gefe de Negociado de segunda clase, con el de 2000; de un Oficial segundo, Gefe de Negociado de tercera clase, con el de 1600; de dos Oficiales terceros, primeros de Administracion, con el de 1400 cada uno; de dos Oficiales cuartos, segundos de Administracion, con el de 1200; de dos Oficiales quintos, terceros de Administracion, con el de 1000, y de cinco Oficiales sextos, cuartos de Administracion, con el de 800. Se asignan además 6200 escudos para Escribientes, y 4200 para porteros y ordenanzas.

Art. 2.º Las operaciones topográfico-parcelarias se continuarán con los empleados que en la actualidad las desempeñan, denominándose Oficiales facultativos de Estadística, Ayudantes prácticos y Porta-miras.

Art. 3.º El personal destinado á la ejecucion y conservacion de los trabajos topográfico-parcelarios constará de cuatro Oficiales facultativos, primeros de Estadística, con el sueldo de 1400 escudos anuales cada uno; de ocho segundos con el de 1200, de 12 terceros con el de 1000, de 18 cuartos con el de 800, de 69 quintos con el de 600, de un Conserje conservador de instrumentos con el 600, de 50 Ayudantes prácticos primeros con el de 600 cada uno, de 60 segundos con el de 500, de 90 terceros con el de 400, y de 100 Porta-miras con el haber diario de 800 milésimas. Se dispondrá además de los 48.000 escudos para peones eventuales; de los 400 destinados al pago de la gratificacion que devengan los Porta-miras en los dias de trabajo de campo, y de los 10.000, para gastos imprevistos, consignadas las tres partidas en el capítulo 5.º del presupuesto vigente.

Art. 4.º La plantilla del personal de las Secciones provinciales de Estadística se compondrá de 10 Oficiales primeros con el sueldo de 1400 escudos anuales cada uno, de 11 segundos con el de 1200, de 13 terceros con el de 1000, de 15 cuar-

tos con el de 800, y de 49 Auxiliares con el de 500.

Art. 5.º El crédito de 17.628 escudos abierto en el capítulo 7.º del presupuesto del actual año económico para el servicio del Nomenclátor se reduce á 10.000, anulándose los 7628 restantes.

Dado en San Ildefonso á 11 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: El reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado en setiembre de 1865, sufrió radicales alteraciones por el decreto de 27 de noviembre último expedido por el Gobierno Provisional y aprobado por las Cortes.

Suprimido el empleo de Director y variada la organizacion del ramo en virtud del referido decreto, los deberes y obligaciones que el precitado reglamento impone á los Gefes y Oficiales de Sanidad no se hallan en perfecta armonia con las modificaciones efectuadas recientemente. Preciso es por lo tanto resumir todas las disposiciones que han sido dictadas para que este cuerpo responda á la importante mision que le está confiada, y detallar minuciosamente las funciones que el Médico de la Armada deba desempeñar, no solo en los buques, sino tambien en los hospitales, en los arsenales, en los batallones y demás dependencias de la Marina, á fin de que cada cual de estos funcionarios sepa su cometido y se ajuste á una pauta uniforme que redunde en beneficio de la salud del marino y del soldado.

Perseverando el Ministro que suscribe en el propósito de reorganizar todos los cuerpos é institutos que constituyen la Marina de guerra, despues de un exámen atento y detenido y de oír el dictámen del Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente reglamento que deberá servir para el régimen y gobierno del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de julio de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente regla-

mento orgánico del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Almirantazgo es el Gefe superior del cuerpo de Sanidad de la Armada, y los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, como delegados de aquel, lo son igualmente en la comprension de los de su mando.

Art. 2.º Tendrá por objeto este cuerpo el servicio sanitario de escuadras, divisiones, buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de Marina, y todo cuanto se relacione con el expresado servicio sanitario.

Art. 3.º El personal de este cuerpo se compondrá de cinco Inspectores, tres Subinspectores de primera clase, seis de segunda, 14 Médicos mayores, 70 primeros Médicos y 60 segundos.

Art. 4.º La categoría militar del cuerpo de Sanidad de la Armada, en su equiparacion con el general, será la siguiente:

Inspector, Capitan de navío de primera clase.

Subinspector de primera clase, Capitan de navío de segunda.

Subinspector de segunda, Capitan de fragata.

Médico mayor, Teniente de navío de primera clase.

Primer Médico, Teniente de navío de segunda.

Segundo Médico, Alférez de navío.

Para la concurrencia en los actos del servicio con Gefes y Oficiales de otros cuerpos alternarán segun las respectivas graduaciones y antigüedad de sus despachos.

Art. 5.º Los Gefes y Oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina.

Art. 6.º Estarán igualmente subordinados á sus Gefes naturales por el órden gradual de clases de superior á inferior, como lo están entre sí los Gefes y Oficiales de la Armada.

Art. 7.º El uniforme de los individuos de este cuerpo para diario y media gala será igual al de los Gefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados, con la diferencia que las insignias serán tejidas sobre fondo carmesí, sobresaliendo tres líneas por la parte inferior en la gorra y en la manga, en donde se unirán los extremos de las vueltas en las costuras de las bocamangas de modo que no formen martillo, no debiendo usar presillas en los hombros los asimilados á Alférez y Teniente de navío. Para gala continuarán usando el que tienen señalado hasta que el Almirantazgo resuelva otra cosa.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales de este cuerpo disfrutará de iguales sueldos, haberes pasivos, gratificaciones, sobresueldos y demás derechos que los de las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á sus respectivos Gefes naturales y militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer.

Art. 10. En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad de la misma en el camarote que les está asig-

nado, y de trasporte en alternativa con los de los demas cuerpos, segun las graduaciones militares y la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Art. 11. Cuando viajen por tierra para asuntos del servicio, tendrán el alojamiento y demás auxilios que se señalan en iguales casos á los Gefes y Oficiales de la Armada.

Art. 12. No podrán elevar instancia ni presentacion alguna sino por conducto del Gefe militar á cuyas órdenes se hallen; y en caso de no estar destinados, lo harán por el del Inspector respectivo para que este la eleve á la Autoridad superior militar del Departamento.

Art. 13. Los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada que se separen del servicio activo por enfermedad ó achaques en él adquiridos tendrán opcion preferente á los destinos de Sanidad de puertos.

Art. 14. Ningun Gefe ni Oficial del cuerpo, excepto los Inspectores ó los que ejerzan los cargos de Gefes de Sanidad de Apostadero, podrá despachar informe ni expedir certificacion sin que preceda órden del Gefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 15. Siempre que socorran algun herido, darán parte por escrito inmediatamente despues de la curacion á los Gefes respectivos, espresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 16. En las causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, en la misma forma que lo hacen los Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 17. No se concederán grados ni honores de los empleos de este cuerpo los individuos extraños á él.

Art. 18. Los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada se presentarán de uniforme en los actos del servicio.

Art. 19. Los destinos de los individuos de este cuerpo se arreglarán al cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPITULO II.

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública, que se verificará en Madrid y en las capitales de los Departamentos ante un Tribunal compuesto de los cuatro Gefes ú Oficiales nombrados al efecto, presididos por los Inspectores de Sanidad respectivos. Para este acto se convocará por medio de la *Gaceta* oficial, con un plazo de 30 á 60 dias de anticipacion, cuando haya vacantes que cubrir.

Art. 2.º Los aspirantes al concurso han de acreditar hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español, tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad, y ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º El dia que se prevenga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores, y despues de sorteadas las trincas, se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase del modo que se expresará en el artículo 5.º: lo examinará el actuante á presencia de los Jueces y contrincantes

por el tiempo máximo de media hora, despues de lo que se le dejará aislado en una habitacion con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y despues en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposicion detenida del caso, con órden y método, explicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo despues las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le arguirán los contrincantes por el órden de numeracion, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirugía con el mismo órden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operacion practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte á presencia de los Jueces, los cuales le harán despues las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procederes de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos á otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir, etc., etc.

Art. 4.º El actuante que no invierta en la exposicion de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo ménos, quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico re introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ú Cirugía, segun fuese el caso, con exclusion de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama, y despues de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operacion se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cadáver se podrá invertir el órden de los ejercicios á juicio del Presidente, ejecutando la operacion el dia que lo hubiese.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesion secreta: el Secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los Jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporcion si fueran menos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante: despues de asegurarse de la exactitud de la distribucion, empezará el acto de votar por el mas moderno hasta el Presidente, y terminada la votacion se contará el número de bolas y se anotarán por el Secretario diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos;» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Despues de terminado este acto, se formará una relacion de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la sala del Tribunal: el actuante que haya obtenido mas de 50 puntos se le calificará con la nota de *aprobado*; de 60 á 80 con la de *bueno*, y de 80 á 100 la de *sobresaliente*.

Art. 9.º Los Inspectores dirigirán por conducto correspondiente al Almirantazgo los expedientes de los opositores y copias de las actas, y además un cuadro si-

nóptico, en el cual se espese el historial literario y los servicios especiales de cada uno de los individuos que han tomado parte en el concurso.

Art. 10. El Almirantazgo, en vista de las censuras obtenidas y de los méritos que concurren en cada uno de los opositores, nombrará en el lugar que le corresponda á los que deban ingresar como segundos Médicos.

Art. 11. Si cubiertas las plazas vacantes resultase algun opositor sobresaliente que no haya podido obtenerla, le quedará derecho para ocupar la primera vacante que ocurra; pero los que no hayan alcanzado esta censura solo pueden aspirar á que se les espida un certificado de sus ejercicios que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el expediente que presentaron para ser admitidos á concurso.

CAPITULO III.

Deberes y obligaciones de los Gefes y Oficiales del cuerpo.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena residirá un Inspector, que será el Gefe inmediato de los individuos del cuerpo de Sanidad que se encuentren en ellos destinados ó sin destino, por cuyo conducto se les comunicarán las órdenes que emanen del Almirantazgo ó de la Autoridad militar de los espresados Departamentos, con la cual deberán entenderse directamente para todos los asuntos del servicio.

Art. 2.º Pasarán á dicha Autoridad, con su informe todas las solicitudes que es dirijan los Gefes y Oficiales que se encuentren á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como igualmente los escritos y observaciones científicas que les presenten aquellos.

Art. 3.º Remitirán por conducto de la misma Autoridad al Almirantazgo los partes sanitarios de todos los Gefes y Oficiales destinados en la comprension de su Departamento.

Art. 4.º Llevarán un libro por clases, en el que anotarán todos los servicios que les consten oficialmente, de los Gefes, Oficiales y Practicantes que residan ó lleguen al Departamento, del que deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Almirantazgo, con expresion de todas las alteraciones ocurridas, siempre por conducto de la Autoridad militar.

Art. 5.º Exigirán á todos los Oficiales de Sanidad al regresar de campaña, cualquiera que sea la duracion de esta, los libros que deben llevar los Profesores embarcados, segun se espresará en el capítulo correspondiente á los deberes de esta clase.

Art. 6.º Darán al Almirantazgo, por conducto de los Capitanes Generales de los Departamentos, cuantas noticias se les pidan relativas al servicio sanitario y á los individuos del cuerpo.

Art. 7.º Inspeccionarán frecuentemente los hospitales, enfermerías de arsenales, cuarteles y cualquiera otra que se establezca por Marina, cuidando de la disciplina, celo, caridad y buen desempeño de todos sus subordinados; bajo el concepto de que son los responsables de cualquiera falta que ocurra en estos establecimientos, si por una lenidad mal entendida, no remedian con mano fuerte y enérgica todos los vicios ó defectos que notaren, pues en asuntos concernientes á la humanidad jamás podrá considerarse excesivo el celo.

Art. 8.º Será de sus atribuciones corregir y amonestar á todos los que se hallen á sus órdenes, y en los casos de mayor gravedad darán parte á la Autoridad militar respectiva.

Art. 9.º Propondrán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Oficiales de Sanidad y Practicantes que deben embarcar ó trasbordar de los buques que se hallen en la comprensión de los mismos, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de que no se efectúen trasbordos sino en casos de absoluta necesidad, ó cuando por circunstancias particulares no lo haya efectuado el Almirantazgo.

Art. 10. De estos trasbordos ó embarcos dará siempre noticia al Almirantazgo por conducto de las Autoridades militares correspondientes.

Art. 11. Cuando el Almirantazgo lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser Practicantes de Cirugía de la Armada, exigiéndoles los requisitos que se espresarán en el capítulo correspondiente á esta clase.

Art. 12. A los Gefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les facilitará un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por la nación, y por las oficinas de Contabilidad se les abonarán en especie los efectos, útiles escritorio y enseres que necesiten en las suyas respectivas.

Art. 13. Para la conduccion de órdenes y oficios se les facilitará por la Mayoría general del Departamento ó Apostadero un ordenanza.

Art. 14. Con el objeto de que no decaiga el amor al estudio, la afición al adelanto de la ciencia, y á fin de que esto redunde en beneficio de la humanidad, reunirán una vez al mes en sus oficinas á los Gefes y Oficiales del cuerpo que se encuentren en el Departamento para conferenciar sobre un caso práctico de Medicina ó Cirugía, ó acerca de una tésis concerniente á higiene naval que se designará con anterioridad, sobre lo que disertará el que le corresponda con arreglo al turno que debe establecerse de moderno á antiguo, haciendo objeciones de los concurrentes que por el mismo turno nombre el Inspector, pudiendo tomar parte en la discusión cualquiera de los concurrentes.

Art. 15. El Inspector de Sanidad presidirá estas conferencias, conservará el orden en ellas y dará sin escusa alguna conocimiento del resultado al Almirantazgo, remitiendo, no solo las Memorias, sino un extracto de las reflexiones que se hicieren, á fin de que estos trabajos literarios se tengan en cuenta para las notas de concepto de los que hayan tomado parte en el certámen. El Profesor mas moderno de la reunion servirá de Secretario.

Art. 16. Dirigirán al Almirantazgo por conducto de la Autoridad militar respectiva parte circunstancial el día último de cada mes del movimiento sanitario ocurrido en los hospitales, enfermerías de arsenales, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprensión de su Departamento, así como tambien de los individuos de todos los cuerpos de la Armada que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, hayan fallecido ó tengan necesidad de tomar baños minerales ó cambiar de clima, y otro del suministro de medicinas y cuenta de los hospitales durante el mes.

Art. 17. Todos los años en el mes de noviembre remitirán al Almirantazgo por

el conducto de la Autoridad superior militar informe relativo al comportamiento aptitud, instruccion, moralidad y demás circunstancias que puedan contribuir á dar á conocer exactamente las cualidades que concurren en cada uno.

Art. 18. Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias, adoptará cuantas providencias le sugiera su celo para contener los progresos del mal y preservar á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Gefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Almirantazgo, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad, con las reflexiones que juzgue oportunas para la mas completa ilustracion de asunto tan importante.

Art. 19. Cuando el Gefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspeccion á algun buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Gefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Inspector, previo aviso del primer citado Gefe, para inspeccionar lo que á su facultad compete.

Art. 20. Cuando deban zarpar del Departamento ó Apostadero escuadras, divisiones ó buques con trasportes de tropas ó presos, se girará por el Gefe de Sanidad del mismo una minuciosa revista para enterarse de que se han llenado por completo las prescripciones de higiene naval, y previsto todas las necesidades que puede exigir la duracion y demás circunstancias del viaje que vayau á emprender.

Art. 21. Noticiará á la Mayoría general del Departamento los Médicos y Practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen en los Departamentos reconocimientos generales de inútiles de tropa ó marinería, los presenciará el Inspector respectivo, y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 23. Será de sus atribuciones nombrar los Gefes y Oficiales de Sanidad que reclame la Autoridad militar para los reconocimientos parciales de Gefes y Oficiales, los de quintos y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinería.

Art. 24. Siempre que ocurriera en alguno de los establecimientos sanitarios del Departamento divergencia en la opinion facultativa de los Profesores destinados en los mismos, dispondrá que bajo su presidencia se celebre una consulta para fijar el tratamiento que haya de emplearse.

Art. 25. Los Gefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos formarán parte de la Junta económica de los mismos, con iguales deberes y atribuciones que los de los demás cuerpos auxiliares que pertenecen á dicha Junta.

DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 26. Los Subinspectores de primera clase serán Gefes de Sanidad de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y uno de ellos desempeñará el cargo de Gefe local del Hospital militar de San Carlos.

Art. 27. Los destinados de Gefes de los Apostaderos desempeñarán las mismas funciones que los Inspectores de los Departamentos, y el Gefe local del hospital de San Carlos las que se asignan á

los Gefes de hospitales en el capítulo correspondiente.

Art. 28. Los Subinspectores de segunda clase desempeñarán los destinos de Gefes locales de los hospitales militares de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, de los arsenales de la Carraca, Cartagena y Ferrol, y finalmente de Oficial primero de la Seccion de Sanidad en el Almirantazgo.

Art. 29. Los nombrados para los hospitales y arsenales tendrán á sus órdenes todos los Facultativos que se hallen destinados en los citados puntos, y desempeñarán los deberes que se marcarán en los capítulos correspondientes de hospitales y arsenales.

DE LOS MEDICOS MAYORES.

Art. 30. Los Médicos mayores desempeñarán los destinos de Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos y de las salas de Marina del hospital militar de la Habana y Cavite, y de Médicos mayores de escuadra ó division. Los deberes y obligaciones de esta clase se espondrán en los capítulos y artículos correspondientes.

DE LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS MEDICOS.

Art. 31. Los primeros y segundos Médicos desempeñarán los destinos de los buques, batallones de Marina y demás que les asigna el cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPITULO IV.

De los Médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.º En caso de armamento de escuadra ó division, si el Almirantazgo lo creyese conveniente, se destinará de Médico mayor de ella un Gefe de la referida clase.

Art. 2.º Luego que el Médico mayor reciba la orden correspondiente, se presentará al Gefe de la escuadra ó division para que le comunique las instrucciones que tengan por conveniente, y le dé á reconocer por tal Médico mayor para que sea obedecido por todos los Facultativos de la misma.

Art. 3.º Todos los Profesores que estén á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad á la salida á la mar, y previo permiso del Comandante general, pasará una revista á las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres, y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos como en lo demás que sea propio de su instituto y que no varíe el reglamento, pues si fuese esto preciso deberá hacerlo presente al Inspector del Departamento para que por el conducto correspondiente lo manifieste al Almirantazgo.

Art. 5.º Antes de la salida á la mar se presentará el Médico mayor de la escuadra ó division al Inspector del Departamento para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario de los buques que la compongan.

Art. 6.º Si se creyese necesario celebrar junta de los Facultativos de la Armada para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo grave, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notasen en algun buque de ella, lo hará presente al Gefe de la

misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo le manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerías de los buques para enterarse de las enfermedades y observar la aplicación, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultas de estas visitas advirtiese descuido en alguno de los Profesores, falta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en conocimiento del Inspector para que por el conducto debido lo trasmita al Almirantazgo.

Art. 9.º A fin de cada campaña recogerá los diarios de los Médicos que están á sus órdenes, con las observaciones que hubiesen hecho sobre las enfermedades reinantes, sobre cualquiera otro punto relativo á la ciencia médica, y las remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento con el estado general de alta y baja y demás ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de estas materias, y sobre la conducta y suficiencia de cada Profesor.

Art. 10. El Gefe de Sanidad de la escuadra ó division tendrá el alojamiento y asignacion de embarco que á su clase militar corresponda.

CAPITULO V.

Del servicio de hospitales.

Art. 1.º Los hospitales de los Departamentos serán servidos por Gefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada en esta forma: un Subinspector de primera clase, Gefe local; tres médicos mayores encargados de la visita, y dos segundos médicos para guardias en el hospital de San Carlos: un Subinspector de segunda clase, Gefe local, y tres médicos mayores de visita en el de Cartagena: un Subinspector de segunda clase, Gefe local, y dos médicos mayores de visita en el de Ferrol: tres médicos mayores y un primer médico para las salas de Marina del hospital de la Habana: un primer médico en el hospital de San Juan de Dios de Cavite; aumentándose progresivamente la dotacion facultativa de dichos establecimientos en las circunstancias especiales de crecer sus estancias; en el concepto de que cada Profesor no deberá visitar mas de 50 enfermos.

Art. 2.º El Gefe local del hospital designará las salas que los demás Profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su deber asistir la de Oficiales, hacer cumplir á sus subordinados lo prevenido respecto al servicio de hospitales, dar diariamente parte al Inspector del Departamento de las altas y bajas, enfermos existentes, y mensualmente de los declarados inútiles, con clasificacion de las enfermedades, y un resumen de lo que haya acaecido de mas notable en el establecimiento, así como una relacion de los que hayan pasado á baños minerales. El Inspector remitirá de todo copia íntegra á la Autoridad militar respectiva, ciñéndose al modelo establecido, para que dicha Autoridad la dirija al Almirantazgo.

Art. 3.º Será obligacion del Gefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se

empleen n- nca sino las de buena calidad y en cantidad debida; y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Gefe administrativo del hospital, y dando de todo cuenta al Inspector del Departamento para que lo eleve á noticia de las Autoridades correspondientes si no se hubiese adoptado el oportuno remedio.
(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.

Don Joaquin María Ruiz, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita, cualquier dia no feriado, de doce á tres de la tarde, con objeto de hacerle saber una resolucio de la Direccion general del Tesoro público.

Madrid 20 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 1446.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido Félix Martínez Rodríguez, el cual ha quebrantado la condena de vigilancia á que se hallaba sujeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 19 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º—Número 1477.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño claro, alzada 7 cuartas, hierro en la nalga derecha con las iniciales A R reunidas.

Madrid 20 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 1475.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Antonio Molina Perez, natural de Granada, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Estatura cumplida, pelo rubio, barba rubia y poblada, color bueno, edad de 29 á 32 años.

Madrid 19 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 1481.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion con los efectos que se la encuentren, de Vicenta Sanchez, y caso de ser habida, la prondrán á mi disposicion.

Señas.

Pelo negro; ojos azules; lleva pañuelo encarnado á la cabeza; abrigo de percal del mismo color; la faltan dos dientes su-

periores; lleva cédula de vecindad expedida en Valladolid en 1.º del actual.

Madrid 21 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de este dia, número 198, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 1150 kilogramos de lana, con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta corte, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el lunes 30 del corriente á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la excelentísima Diputacion Provincial, calle del Sacramento número 1.

Madrid 20 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia, á la una de la tarde del 7 de setiembre próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son las siguientes.

NUMERO	CLASES.	DIMENSIONES ANTES DE LAVARSE.				PRECIO limite. Esc. Mts.
		Largo.	Metros.	Ancho.	Metros.	
1088	Sábanas.....	Largo	2'35		1'34	2 100
139	Cabezales.....		0'68		0'32	0 350
641	Fundas de id....		0'73		0'37	0 325
279	Cubre-camas....		2'30		2'10	2 200
293	Telas de colchon.		2'20		1'13	2 600
163	Id. de gergon....		2'23		1'10	2 800
200	Camisas.....		1		0'80	1 550
42	Mantas.....		2'10		1'55	5 600
359	Gorros.....	Alto.	0'28	Circunferencia.	0'64	0 175
401	Servilletas.....		0'67		0'67	0 325
139	Toallas.....		1'25		0'60	0 475
2	Mantel.....		2'20		1'60	1 800
26	Capotes.....		1'45	0'95 ancho y 0'65 largo á las mangas.		7
30	Delantales.....		1'10		0'75	0 618

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la sollicitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y rendas tipos que se hallarán en la espresada Secretaria hasta la víspera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio del siguiente.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo; acompañándose á ellas cartas de pago que justifiquen haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 280 escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 18 de agosto de 1869.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... que vive en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intervencion Militar de Castilla la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de hospitales, me comprometo á entregarlas con sujecion al indicado pliego y tipos por los precios siguientes, (escudos milésimas) sábanas.... cabezales.... funda de cabezal.... cubre-camas.... tela de colchon.... tela de gergon.... camisa.... gorro.... servilleta.... toalla.... mantel.... capote.... delantal....

Y como garantía de esta proposicion acompaño carta de pago que justifica haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 27 escudos.

(Fecha y firma del proponente)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, su fecha 6 del corriente, refrendada por el infrascripto Escribano, sustituto del Doctor don Mariano García Sancha, dictada en los autos ejecutivos que sigue don José de Eguiluz, como subrogado en los derechos de don Juan José Mir, contra la represen-

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones de títulos de la Deuda del 3 por 100 diferido, expedido por la Caja de efectos de este establecimiento en 14 de junio último, y perteneciente á un depósito voluntario fecha 22 de julio de 1868, ascendente á 19.200 escudos nominales, y señalado con los números 57.906 de entrada y 36.482 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legitimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 21 de agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

tíendan las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, y que se haga saber per término de 30 dias por medio del presente edicto, á los efectos oportunos.
Madrid 20 de julio de 1869.—El Escribano actuario, Eusebio Cereceda.—62.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Estremera.

Se arriendan los pastos de pampñera de las viñas de Arenales de este término, por el aprovechamiento que principiará cuando esté recojido el fruto pendiente y terminará en primero de febrero de 1870, bajo el tipo de 35 escudos.

La subasta constará de dos remates, que tendrán efecto en los dias 29 del corriente y 5 de setiembre próximo, de diez á once de sus mañanas, en la sala consistorial de esta villa.

Estremera 21 de agosto de 1869.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldía popular de Becerril.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion para arrendar la casa taberna de estos Propios para el presente año económico, ha acordado tenga efecto el dia 29 del corriente, de diez á doce del dia, en estas casas consistoriales, admitiendo postura al que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Becerril 20 de agosto de 1869.—P. O., Anastasio Fraile.

ANUNCIOS.

DIRECCION DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos y labores de los valles de Narros, Vedaillos, Raso del Registro, la Nava, el Pozuelo y Pedraza, en el cuártel de Navachescas, en el sitio del Pardo, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de dicho sitio, el dia 28 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 19 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Recaudacion de contribuciones del partido de Alcald.

La cobranza del primer trimestre de este año, en los pueblos de Loeches y Campo Real, se verificará en los dias 25 al 29 inclusive, y hora de diez á dos de los mismos, en el sitio de costumbre.

Madrid 22 de agosto de 1869.—El Delegado Subalterno, Francisco Ramirez.
66.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pedernal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1869.